



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO **1068** DEL **23 DIC 2024**

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego tipo traumática clase PISTOLA, marca EKOL NIG 211K, serie nro. V2IEKGTYS01-2203076 y un arma de fuego tipo traumática clase PISTOLA, marca RETAY G17, serie nro. RTAIB201200774"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que, la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.

b. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.

b. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"

Que, es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que, el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"

Que, el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

CONTINUACIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA CLASE PISTOLA, MARCA EKOL NIG 211K, SERIE Nro. V2IEKGTYS01-2203076 Y UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA CLASE PISTOLA, MARCA RETAY G17, SERIE Nro. RTAIB201200774"

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.

2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".

Que, en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas..."

Que, dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca IND-MIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que, la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"...3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021, las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4. DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta..."

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2024-341444-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"...Respetuosamente me permito informar a mi general, El día lunes 01 de julio de 2024 siendo aproximadamente las 18:40 horas, nos encontrábamos de servicio con la señorita patrullero Rico Pérez Jeimy Alejandra con CC.1122144639 de Acacias-Meta, con el indicativo 11-22 puesto fijo y el suscrito subintendente Jeyson David Gamboa CC. 1001182690 de Bogotá con el indicativo 10-6 como recorredor de la calle 13 de apoyo en la localidad de Fontibón realizando actividades de regulación, en la intersección semafórica de la calle 17 con carrera 120, en ese momento observamos venir un motociclista de placa BVF06G junto con un acompañante el cual no porta casco de seguridad, al requerirlos en vía se hacen descender del vehículo con el fin de practicarles un registro y solicitarles documentos personales para identificarlos plenamente, durante la práctica del registro se observa que el acompañante del vehículo el señor José Edien Puentes Ceferino CC. 94.522.765 de san Agustín Huila, tiene en el bolsillo del pantalón en la parte derecha un elemento al que le sobresale una empuñadura, al asegurarlo se saca del mismo (01) arma de fuego tipo pistola no letal traumática, calibre 9mm, de marca retay g17, con numero interno 23TRO6040, con 01 proveedor sin cartuchos y quien así mismo presenta un fuerte aliento alcohólico y notorio estado de embriaguez, así mismo se realizó el registro personal al conductor del vehículo el señor Edwin Fabián Novoa Jerez CG. 1073716987 de Bogotá a quien se le hayo (01) arma tipo pistola, calibre 9 mm, marca es-ekol nig 211 k, con 01 proveedor sin cartuchos quien también presenta fuerte aliento alcohólico y al realizarle una prueba de tamizaje, arroja resultado positivo, por tal motivo se le informa a los ciudadanos que sus armas tipo pistola serian incautadas y dejadas a disposición del comando de policía de la metropolitana de Bogotá, por el incumplimiento al decreto ley 2535 de 1993, en su artículo 85 literal B y que al conductor del vehículo se le practicaría una prueba de alcoholemia para determinar su grado de embriaguez en ese momento se le informo a la central de radio y al comandante del área 9 y jefe del servicio del corredor rial de la calle 13, Intendente Carlos Humberto Álvarez Rojas, para que nos apoyara Con una patrulla para trasladar al conductor y así mismo la asignación de una grúa para la inmovilización del vehículo, en ese momento y durante la espera del vehículo para el respectivo traslado a las instalaciones de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, ubicada en la carrera 36 # 11-62, siendo las 19 20 horas el acompañante del vehículo José Edien Puentes Ceferino de manera insistente y pidiendo que por favor le colaborara para no realizar el procedimiento de incautación del arma y el procedimiento con su compañero, me ofrece y da la suma de (cien mil pesos) \$100 000 para omitir el procedimiento, siendo las 19:25 horas en vista de su actuar se le informa que va a ser judicializado por el delito de cohecho por dar u ofrecer, dándole a conocer los derechos que tiene como persona capturada siendo las 19.35 horas aproximadamente en las instalaciones de E-30 se presenta al conductor del vehículo señor Edwin Fabián Novoa Jerez para practicarle la prueba de alcoholemia, a quien le arrojó un resultado positivo grado 2 siendo aproximadamente las 19:52 horas notificando al mismo de la orden de comparendo No. 42787720 por la infracción FO0 y las otras ordenes de comparendo por infracciones C35 con numero de comparendo 42812843 Y C24 con orden de comparendo No.42787727 siendo las 20:36 horas, posteriormente y de manera inmediata se traslada a las instalaciones de la ☐ri la granja en Engativá al señor acompañante José Edien Puentes Ceferino C.C 94.522.765, llegando al sitio siendo las 21:50 hora con el fin de dejar a disposición de autoridad competente, es de anotar que se realiza la incautación del arma por el incumplimiento al Decreto 2535 del 17 diciembre del 1993 en su artículo 85 literales B y C, toda vez que al momento de ser requerido no presento documentos que legalizaran su propiedad o pertenencia y el acompañante se encontraba en un notorio estado de embriaguez, es de aclarar que al ciudadano se negó a realizar la prueba de embriaguez en medicina legal desconociendo el motivo. Así mismo, se realizó la consulta en el centro de información de armas y municiones (CINAR) al abonado telefónico 6013150111 extensión 20315, recibiendo el requerimiento del señor suboficial Cabo primero Pinzón Manrique Ricardo Alfonso, certificaciones que fueron anexas al informe..."

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca EKOL NIG 211K, serie nro. V2IEKGTYS01-2203076 y 01 proveedor para la misma y un arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca RETAY G17, serie nro. RTAIB201200774 y 01 proveedor para la misma, según se observa en los formatos de "boleta de incautación de arma de fuego", suscritos por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

CONTINUACIÓN "POR LA CUAL SE RESUELVE LA SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA CLASE PISTOLA, MARCA EKOL NIG 211K, SERIE Nro. V2IEKGTYS01-2203076 Y UN ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA CLASE PISTOLA, MARCA RETAY G17, SERIE Nro. RTAIB201200774"

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)"

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2024-341444-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca EKOL NIG 211K, serie nro. V2IEKGTYS01-2203076 y 01 proveedor para la misma, suscrita por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.
3. Copia de la cédula de ciudadanía nro. 1073716987, a nombre del señor EDWIN FABIAN NOVOA JEREZ, copia de la licencia de conducción nro. 1073716987 a nombre del señor EDWIN FABIAN NOVOA JEI, copia de licencia de tránsito nro. 10025088643.
4. Copia de certificado CINAR nro. 202407-11869, suscrito por el señor CP Ricardo Alfonso Pinzón Manrique.
5. Comunicación oficial nro. GS-2024-604122-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente Fabián Yesid Moreno Clavijo, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG (E), informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
6. Copia de acuse de entrega vía electrónica, donde se informa el inicio de la actuación administrativa.
7. Boleta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca RETAY G17, serie nro. RTAIB201200774 y 01 proveedor para la misma, suscrita por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia.
8. Copia de la cédula de ciudadanía nro. 94522765, a nombre del señor JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO.
9. Copia de certificado CINAR nro. 202407-11863, suscrito por el señor CP Ricardo Alfonso Pinzón Manrique.
10. Copia de informe de captura en flagrancia FPJ-6, del señor JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO.
11. Copia del acta de derechos del capturado FPJ-6, del señor JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO.
12. Acta de incautación de elementos de 01 billete de denominación CIENT MIL (100.000) pesos.
13. Copia de registro de cadena de custodia FPJ-8 de 01 billete de denominación CIENT MIL (100.000) pesos.
14. Copia de informe pericial de clínica forense de valoración de lesiones / embriaguez / no violento.
15. Copia de ordenes de comparendo nro. 110011000000042787727, 110011000000042812843.
16. Comunicación oficial nro. GS-2024-659494-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente Fabián Yesid Moreno Clavijo, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG (E), informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
17. Copia de acuse de entrega vía electrónica, donde se informa el inicio de la actuación administrativa.

Que los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2024-341444-MEBOG, emitida por el señor Subintendente JEYSON DAVID GAMBOA RUIZ, Comandante Patrulla de Vigilancia, el 01 de julio de 2024 a las 18:40 horas se llevó a cabo un procedimiento policial en el que se realizó la materialización del medio de policía registro a persona. Este procedimiento se realizó en virtud del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley confiere a la Policía Nacional la responsabilidad de llevar a cabo acciones preventivas para mantener el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.

Que el artículo 5° del citado código establece que la función de policía tiene un carácter preventivo. Este principio se fundamenta en la necesidad de prevenir y eliminar perturbaciones en la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, tal como lo señala el Art. 2°. Por tanto, las actividades de la Policía Nacional, como los registros a personas y vehículos, están orientadas a la prevención de delitos y al mantenimiento del orden, siguiendo mecanismos legales y proporcionados que respeten los derechos y libertades ciudadanos.

Que en este contexto, la Corte Constitucional ha validado que la Policía Nacional puede realizar registros rutinarios de personas para preservar el orden público. En este caso específico, el procedimiento llevó a la incautación de dos armas de fuego tipo pistolas, clasificadas como traumáticas, que se encuentran en el centro de la presente actuación administrativa.

El Calvario del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebueno con efecto retroactivo desde las 00:00 del día lunes primero (01) de enero de dos mil veinticuatro, hasta las 24:00 horas del martes treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)..."

Que de igual manera al revisar las diligencias documentales sobre la entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se constató que la incautación se realizó conforme al artículo 85 literal B, del Decreto 2535 de 1993. No obstante, durante la verificación del permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas, se constató que el señor EDWIN FABIAN NOVOA JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1073716987, no presentó los documentos requeridos para portar dicha arma. Esto indica que no poseía el permiso o licencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022, que regulan la tenencia y el porte de armas, así como, la Resolución nro. 00001072 de 2024, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada" resolvió; "...SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de las armas de fuego y armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Sanjuanito y El Calvario del Departamento de Cundinamarca a excepción de Simijaca, Susa, Fúquene, Medina y Paratebueno con efecto retroactivo desde las 00:00 del día lunes primero (01) de enero de dos mil veinticuatro, hasta las 24:00 horas del martes treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)..."

Que este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción informó del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2024-659494-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente FABIÁN YESID MORENO CLAVIJO, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG (E), enviada a la cuenta de correo Josepuentes9027@gmail.com el cual generó acuse de entrega, información aportada en el acta de incautación del elemento bélico.

Que de igual manera, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción informó del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2024-604122-MEBOG, suscrita por el señor Subintendente FABIÁN YESID MORENO CLAVIJO, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG (E), enviada a la cuenta de correo edfanoje98@gmail.com el cual generó acuse de entrega, información aportada en el acta de incautación del elemento bélico.

Que es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto Nro. 0125 del 7 de febrero del 2024 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual es nombrado el señor Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

Que de acuerdo al Decreto 2535 de 1993, que regula la administración y control de armas, municiones, explosivos y sus accesorios en Colombia, la Fuerza Pública tiene la responsabilidad de actuar de manera preventiva para garantizar la seguridad y el orden público. En este contexto, se establece que todos los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo deben llevar a cabo la incautación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Esta disposición se fundamenta en la necesidad de proteger a la sociedad de posibles situaciones de riesgo o violencia que puedan derivarse del uso indebido de estos elementos. El decreto reconoce que, aunque la posesión de armas y elementos relacionados puede estar autorizada por la ley, la seguridad de la ciudadanía y el bienestar público deben ser priorizados. Por ello, se prevé la intervención de la Fuerza Pública para evitar que estos elementos sean usados de manera irresponsable o peligrosa por personas que, en su estado alterado, podrían representar un peligro para sí mismos y para otros.

Que en el marco de las disposiciones legales que regulan la conducta de los servidores públicos y la protección del orden y la seguridad pública, el delito de cohecho por dar u ofrecer está tipificado en el Código Penal, considerando que este tipo de conductas atentan contra la administración pública y el correcto ejercicio de las funciones policiales. El cohecho se configura cuando una persona ofrece, promete o da algún tipo de beneficio o dádiva a un funcionario público con el fin de que este omita realizar un procedimiento legalmente establecido, lo cual corrompe la función pública y va en detrimento de la confianza ciudadana en las instituciones del Estado.

Que el Código Penal establece que el cohecho, ya sea por parte del oferente o del receptor, es punible con pena privativa de libertad, además de la imposición de multas e inhabilitación para ocupar cargos públicos. Este tipo de conducta es percibido como una grave infracción, ya que compromete la imparcialidad, la integridad y la objetividad del servidor público encargado de velar por el cumplimiento de la Ley.

Que en el presente caso, el ofrecimiento realizado por uno de los infractores a los policías que realizaban el procedimiento para evitar la incautación de armas traumáticas conllevó a la realización del procedimiento de captura en flagrancia. Dicho ofrecimiento buscó inducir a la omisión de un acto que es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios de la Fuerza Pública, como lo es la incautación de armas, municiones, explosivos y sus accesorios cuando se detecta que una persona se encuentra en un estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas.

Que la Ley establece que la incautación de estos elementos debe ser inmediata en circunstancias donde el riesgo para la seguridad pública se ve incrementado, como ocurre cuando una persona está bajo los efectos del alcohol o drogas, situaciones en las que la capacidad de discernimiento y el control de las personas se ven severamente alterados. De igual manera, se reconoce que las armas traumáticas y otros elementos de este tipo pueden ser utilizados para cometer actos delictivos, lo que subraya la importancia de su incautación por parte de la Fuerza Pública.

Que este tipo de incidentes debe servir de precedente para reforzar el compromiso de los funcionarios públicos con el cumplimiento de la ley, y la responsabilidad de todos los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su labor. La correcta aplicación de los procedimientos en la incautación de armas y otros objetos peligrosos es esencial para garantizar la seguridad ciudadana y preservar el orden público, además de evitar que se presenten situaciones de corrupción que afecten la legalidad del sistema de justicia.

Que es fundamental señalar que, para obtener el permiso de tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil para defensa personal, no basta con la simple iniciación del trámite o el registro del arma ante la Dirección de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE). La normativa vigente establece una serie de requisitos y procedimientos específicos que deben ser cumplidos de manera rigurosa para la adquisición legal de este permiso. Estos requisitos incluyen la verificación de antecedentes penales, la demostración de necesidad legítima para el porte, la capacitación en el uso adecuado de las armas, así como la aprobación por parte de las autoridades competentes, entre otros.

Que en este sentido, el inicio del trámite ante el DCCAE representa solo un primer paso en un proceso que debe ser completado conforme a las disposiciones legales aplicables. Esto significa que la simple presentación de una solicitud o el registro de un arma no confiere, por sí mismo, el derecho automático de posesión o porte de la misma, por tanto, al evidenciar que el trámite fue iniciado ante el departamento correspondiente, es importante resaltar que la incautación del arma se llevó a cabo antes de que el proceso administrativo estuviera culminado y, por tanto, sin haber obtenido aún la autorización oficial para la tenencia o porte de la misma.

Que esto refuerza la validez del procedimiento de incautación, pues al no haberse cumplido los requisitos legales establecidos, la tenencia o porte del arma carecería de la debida autorización, por lo que se constató que el señor JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94522765 no presentó los documentos requeridos para portar dicha arma. Esto indica que no poseía el permiso o licencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022, que regulan la tenencia y el porte de armas, así como, la Resolución nro. 00001072 de 2024, "por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la décima tercera brigada" resolvió; "...S. SPENDER la vigencia de los permisos para el porte de las armas de fuego y armas traumáticas expedido a personas naturales y jurídicas en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, los municipios de Sanjuanito y

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca EKOL NIG 211K, serie nro. V2IEKGTYS01-2203076 y 01 proveedor para la misma, al señor EDWIN FABIAN NOVOA JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1073716987, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, c clase PISTOLA, calibre 9 MM PA, marca RETAY G17, serie nro. RTAIB201200774 y 01 proveedor para la misma, al señor JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94522765, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A y F conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: notificar en debida forma a los señores EDWIN FABIAN NOVOA JEREZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1073716987 y JOSÉ EDIEN PUENTES CEFERINO, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94522765, de la presente Resolución, haciéndose saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO CUARTO: en firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **23 DIC 2024**

Brigadier General **JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: SI. **DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA**
OG ASJUR

Revisó: SI. **FERNEY BARRETO SANCHEZ**
MEBOG ASJUR

Revisó: MY. **NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO**
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 20/12/2024
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA